LEY 13.389

TRABAJADORES DE TAMBOS

SE FIJAN LAS RETRIBUCIONES MINIMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, DECRETAN:

DECILE IT III.

Artículo 1°.

Sustitúyese el texto de los artículos 1°, 2°, 7° y 9° de la ley N° 13.130, de 13 de junio de 1963, por los siguientes:

"Artículo 1° Los trabajadores de tambos, además de alimentación suficiente e higiénica y vivienda higiénica, extensiva a los familiares (esposa, ascendientes y descendientes) a su cargo, percibirán las siguientes remuneraciones mínimas:

Capataz, \$ 1.600.00 mensuales o \$ 64.00 diarios.

Tractorista, \$ 1.475.00 mensuales o \$ 59.00 diarios.

Chacarero, \$ 1.475.00 mensuales o \$ 59.00 diarios.

Peón, \$ 1.400.00 mensuales o \$ 56.00 diarios.

Menores de 18 años (Camperos, pastoreadores, apoyadores, etc.) \$ 950.00 mensuales o \$ 38.00 diarios.

Cocineros, \$ 950.00 mensuales o \$ 38.00 diarios.

Servicio doméstico, \$ 750.00 mensuales o \$ 30.30 diarios.

Peón Zafral, \$ 65.00 diarios.

Las remuneraciones precedentes se aplicarán a los trabajadores de tambos, cualquiera sea el lugar o establecimiento en que se realicen esas tareas o la forma de contratación de servicios de los trabajadores".

"Articulo 2° Los trabajadores que no perciban la retribución en especie indicada en el párrafo primero del artículo anterior, recibirán, en sustitución de la misma, la suma de \$ 750.00 (setecientos cincuenta pesos) mensuales, o su equivalente diario".

"Artículo 7° La designación de delegados patronales y obreros, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley N°10.449, de 12 de noviembre de 1943. A los efectos de la elección de delegados obreros se tomará como padrón electoral la lista que elaborará el Consejo Central de Asignaciones Familiares. El representante del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados será designado por la Dirección de este Organismo".

"Artículo 9° Los patronos que violen las disposiciones de la presente ley serán sancionados con multas de \$ 500.00 (quinientos pesos) a pesos 10.000.00 (diez mil pesos), aplicándose en todo lo demás, lo dispuesto





En Uruguay nadie te da más seguridad.

LEY 13.389

por los artículos 31 a 44 de la ley N 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

Artículo 2°

El Poder Ejecutivo, antes del día 1° de enero de cada año, establecer& los aumentos que correspondan a las retribuciones indicadas en el artículo anterior, de acuerdo a las variaciones del índice de costo de vida informadas por la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Ganadería y Agricultura dará inmediata y amplia difusión del decreto referido.

Los trabajadores percibirán los aumentos resultantes a partir del 1° de febrero siguiente.

De recurrirse a la aplicación de la ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943 (artículo 5°), dejarán de regir las normas de los incisos precedentes.

Artículo 3°.

La Comisión Honoraria, creada por el artículo 6° de la ley N° 13.130, de 13 de junio de, 1963, gozará de las facultades acordadas por los artículos 32, 33 y 34 de la ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943.

Artículo 4°.

Para solventar el pago de las prestaciones establecidas por la ley N° 12.572, de 23 de octubre de 1958, las asalariadas que trabajen en tambos, aumentase en (quinientos cincuenta y cinco milésimos por ciento) el aporte patronal a que se refiere el artículo 6° ley N° 12.157, de 22 de octubre de 1954, que será entregado sin deducción alguna, por las respectivas Cajas al Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Artículo 5°.

Declárase que el beneficio de licencia anual, establecido por la ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 958, deberá calcularse en base al sueldo mensual, incluyendo la compensación por alimentación. Artículo 6°.

Las elecciones de delegados patronales y de trabajadores a que se refiere el artículo 7° de la ley 13.130, de 13 de junio de 1963, deberán realizarse antes de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley y la instalación de la Comisión Honoraria, creada por el artículo 6° de la citada ley, deberá ser hecha dentro de los sesenta días siguientes al último de los actos electorales.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del cumplimiento de ambos extremos.

Artículo 7°.

Los trabajadores de tambos podrán negarse a trabajar con ganado no eficientemente vacunado contra la brucelosis.

Artículo 8°.

Comuníquese, etc.





LEY 13.389

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de noviembre de 1965.

MARTIN R. ECHEGOYEN,
Presidente.
Luis N. Abdala,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA. MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.

Montevideo, 18 de noviembre de 1965.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:
BELTRAN.
WILSON FERREIRA ALDUNATE,
FRANCISCO M. UBILLOS.
Modesto Justos Morales,
Secretario.



